



24.6.2010

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1918/2009, presentada por Antonio De Luca, de nacionalidad italiana, sobre los derechos de las personas con discapacidad en Italia

### 1. Resumen de la petición

El peticionario expresa su preocupación por la situación de las personas con discapacidad en Italia, y señala que se están infringiendo sus derechos constitucionales. Indica que su esposa, enferma de esclerosis múltiple, recibe una prestación de 600 euros que no llega, ni de lejos, a cubrir los costes de su enfermedad. Además, indica que en Italia no existe ninguna legislación que ampare a los cuidadores de personas con discapacidad. Por consiguiente, solicita la intervención del Parlamento Europeo para que persuada al Gobierno italiano con el fin de que mejore la situación de las personas con discapacidad en Italia.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 30 de marzo de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«La UE carece de competencia en el asunto concreto planteado por el peticionario. Las decisiones relativas a los criterios para otorgar el derecho a una prestación por discapacidad y las desgravaciones fiscales son competencia exclusiva de los Estados miembros. En el ámbito de la UE, las desgravaciones fiscales sólo pueden referirse a los impuestos regulados a escala de la UE. En la actualidad, los impuestos directos son establecidos en el ámbito nacional, lo que significa que las desgravaciones relativas a la imposición directa constituyen un asunto exclusivamente nacional.

En relación con el régimen del IVA de la UE, su característica esencial es que el IVA

constituye un impuesto general de la UE sobre el consumo de carácter amplio. La neutralidad fiscal es una característica fundamental de un impuesto general como el IVA. En consecuencia, la aplicación de los distintos tipos impositivos según la condición o las características del comprador no se atiene a dicho principio. Además, como impuesto general sobre el consumo, el IVA fue básicamente diseñado para recaudar ingresos. No obstante, y por motivos sociales, la legislación sobre el IVA de la UE proporciona a los Estados miembros algunas posibilidades para diferenciar los tipos de IVA, como se expone a continuación. Adicionalmente, la redistribución de los ingresos procedentes del IVA no está regulada en el ámbito de la UE como norma general, siendo los Estados miembros libres de conceder ayudas o desgravaciones fiscales para respaldar políticas sociales, con sujeción a determinadas normas de la UE.

Según las normas sobre el IVA de la UE, los Estados miembros deben aplicar un tipo general único de como mínimo el 15%, y como máximo pueden contar con dos tipos reducidos que no pueden situarse por debajo del 5%, que los Estados miembros aplicarán discrecionalmente, aunque sólo a las categorías de bienes y servicios enumerados en el anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (la Directiva IVA). En este sentido, los Estados miembros tienen la capacidad de aplicar el tipo reducido del IVA a una categoría completa o de limitar su aplicación a una parte de la misma (aunque sea muy reducida), siempre que se respete el principio de neutralidad fiscal. Este principio impide que bienes similares que entren en competencia entre sí reciban un trato diferente a efectos del IVA.

El anexo III de la Directiva IVA antes mencionado contiene algunas categorías referidas a las personas con discapacidad. En concreto, el punto 4 del anexo III se refiere a «Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes» y el punto 15 concierne a la «Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social», en la medida en que esas operaciones no estén exentas por aplicación de otras disposiciones de la Directiva IVA.

La lista de bienes y servicios que pueden acogerse a un tipo reducido del IVA es el resultado de numerosas transacciones alcanzadas en el Consejo, que son inevitables, pues la legislación fiscal de la UE debe aprobarse por unanimidad.

En 2008, la Comisión presentó una propuesta legislativa sobre asuntos urgentes a abordar en relación con los tipos reducidos del IVA, con vistas a propiciar un debate general concluyente sobre la forma de proceder y la utilidad y eficacia en materia de costes de los tipos reducidos del IVA. Tras prolongadas y meticulosas deliberaciones, el 10 de marzo de 2009 el Consejo alcanzó por unanimidad un acuerdo político que concluía el debate sobre el sistema global de los tipos reducidos del IVA, y que fundamentalmente se refería a la inclusión permanente en el anexo III de determinados servicios de gran intensidad de mano de obra local. En concreto, la Directiva 2009/47/CE añadió el punto 10 bis relativo a la «Renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado», que podría incluir la instalación de algunos de los equipos mencionados; así como el punto 20, referido a «Servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados».

En consecuencia, la opción de aplicar los tipos reducidos del IVA a estas operaciones ya está

a disposición de los Estados miembros, que deciden sobre su utilización en base a su situación socioeconómica y presupuestaria concreta y sus preferencias políticas.

### Conclusión

El asunto concreto planteado por el peticionario cae dentro del ámbito de competencia del Gobierno y el Parlamento italianos.»